



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Quince de Noviembre De Dos Mil Veintitrés.

PROCESO DIVISORIO RAD. 2018-00191

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante, contra los numerales 2 y 3 del auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió mantener la competencia por parte del Juzgado al encontrarse saneada y se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, la objeción al dictamen, al avalúo comercial y dictamen pericial de mejoras presentado por la parte demandada, respectivamente, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, la togada controvirtió la decisión tomada de continuar con la competencia del presente asunto, aduciendo que la discusión no era la nulidad de las actuaciones surtidas, sino que en virtud a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., el término que, el mismo haya pasado sin dictarse decisión de fondo, ya que no se estaba proponiendo una solicitud de nulidad de lo actuado, sino que debía aplicarse de manera estricta lo dispuesto en los incisos 1 y 5 de la norma indicada, razón por la que consideró se interpretó erróneamente, lo dispuesto en la Sentencia C-443 de 2019, porque la figura de la convalidación opera siempre y cuando las partes no hayan solicitado la pérdida de competencia antes de la emisión de la sentencia, situación que aduce advertir la demandante, luego de pasar 2 años sin dictarse decisión de fondo.

En cuanto al numeral 3 de la decisión recurrida, expuso que, el Despacho revivía una actuación ya consumada el cual se aplicó mediante auto del 06 de noviembre de 2018, y con posterioridad hubo pronunciamientos al respecto y de cara al traslado de la contestación de la demanda; también, señaló que de la visualización al expediente digital, se cruzaron de cuaderno varias piezas procesales que debían estar incorporadas en el cuaderno principal, solicitando la organización de los mismos conforme el artículo 122 del C.G.P.

En el término del traslado que otorgan los artículos 319 y 110 *ibidem*, el extremo demandado reprochó el recurso de “apelación” (Sic), aduciendo que fue presentado fuera del término, porque el recurso se radicó el día 20 de enero, cuando la fijación del estado había sido del 16 de ese mismo mes; por otro lado, fundamentó su memorial, haciendo énfasis en que la parte actora distorsionaba y redireccionaba la realidad de la apreciación probatoria.

Revisado con detenimiento el presente proceso, y de cara a la discusión propuesta por el extremo actor contra la determinación cuestionada en la que se denegó la pérdida de competencia deprecada por aquella (numeral 2o proveído ofuscado), delantadamente es dable concluir que la misma habrá de mantenerse,

por cuanto aceptando en gracia de la discusión que ello hubiera ocurrido la misma se considera saneada.

En efecto, debido al cumulo de trabajo, la carga laboral y el reparto de diferentes asuntos la presente demanda, se admitió la demanda por fuera de los términos contemplados en el artículo 90 del Código General de Proceso.

Así, en principio, y dada la extemporaneidad en su calificación pudiera pensarse esa nulidad por falta de competencia ocurrió el **12 de abril de 2019**, fenecido un año desde su radicación (C.1 Archivo 1, fl. 80) y pese a que se hubiese prorrogado en dos oportunidades hasta por seis meses, por autos del 14 de junio y 15 de agosto del 2019, pues para esa data se itera, ya se había suscitado el término de que trata el artículo 121 Ib.

Sin embargo, con lo que se observa y de lo documentado en autos, se tiene que el hoy proponente parte demandante del proceso actuó sin proponerla oportunamente, ya como casual de nulidad o como solicitud de perdida de competencia, pues solo la reclamó el pasado 08 de agosto del año 2022, esto es, transcurridos tres años desde que se suscitó; convalidándose cualquier causal de nulidad que ello conlleve y/o de perdida de competencia, figuras que *contrario sensu* a lo argüido por el impugnante, no pueden interpretarse aisladamente sino de manera sistemática y completa, por ende, la nulidad y apartamiento de la competencia deben interpretarse en forma conjunta.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, donde señaló: *“De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP (...) En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.*”

Ahora, respecto del trámite que se imparte a los procesos en el término señalado en el artículo 121 Ibídem, debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto que aquí se trata, la carga laboral, el incremento de las acciones de tutela que corresponden al Despacho y, además, los distintos problemas de conexión que se tuvieron en el desarrollo de las audiencias celebradas, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad de esta Judicatura.

Sobre el particular, se señaló en la sentencia señalada con anterioridad, que: *“Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad*

litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.”

De manera que, debe denegarse la solicitud de pérdida de competencia y el solicitante deberá estarse a lo resuelto en sentencia de esta misma calenda.

Por otro lado, respecto al traslado otorgado por el Despacho en el numeral 3° de la misma providencia recurrida, el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada, toda vez que, de la revisión minuciosa del expediente virtual, lo cierto es que mediante auto del 15 de agosto de 2019, tal traslado ya se había surtido y a su vez, la parte actora recorrió el traslado en termino aportando la respectiva contestación junto con las pruebas y su manifestación a la objeción del dictamen y la oposición al dictamen de mejoras allegado por la demandada. Situación que conduce a dejar sin valor y efecto el numeral 3° del auto del 16 de enero de 2023.

Por último, encuentra la suscrita funcionaria, que, en aras de la organización correcta del expediente, cada uno de los cuadernos que la integran y sus piezas procesales, tras advertirse cruce de las providencias del 06 de noviembre de 2019, que generó la confusión suscitada, se ordenará por intermedio de la secretaría del Juzgado, para que proceda a reorganizar el cuaderno principal (No. 01) y el cuaderno de excepciones previas (No. 02), trasladando las actuaciones del primer cuaderno al segundo desde el folio 207 hasta el 230 del cuaderno físico (262 a 294 del archivo digital); y del cuaderno de excepciones previas al cuaderno principal desde el folio 18 hasta el 208 (35 al 416 digital).

Así las cosas, se modificará el auto recurrido únicamente en lo que hace al numeral tercero del mismo y efecto se dejará sin valor y efectos por lo indicado y se mantendrá incólume en lo demás conforme se dilucidó en líneas precedentes.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 16 de enero de 2023, y en consecuencia el mismo se deja sin valor y efecto el inciso 3°; dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás el auto adiado 16 de enero de 2023, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, para que, de manera inmediata, organice, actualice la foliatura y escanee el cuaderno principal (Archivo Pdf No. 01)¹ y el cuaderno de excepciones previas (Archivo No. 02)²,

¹ Cuaderno 1.

² Cuaderno 2.

trasladando las actuaciones del primer cuaderno al segundo desde el folio 207 hasta el 230 del cuaderno físico (262 a 294 del archivo digital); y del cuaderno de excepciones previas al cuaderno principal desde el folio 18 hasta el 208 (35 al 416 digital).

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 111, hoy 16 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Y/k/am